



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación: 2013 - 0818
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
(Incidente de Multa)
Demandante: JOSE ANTONIO ROMERO BERRIO y OTRO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Una vez vencido el término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180, se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a efectos de estudiar la procedencia de imponer o no sanción por la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 20 de octubre de 2014.-

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 8 de julio de 2014, programó el día nueve (9) de septiembre del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos¹.

Llegado el día y hora señalada, se hicieron presentes el apoderada de la parte demandada – Departamento del Tolima y el Agente del Ministerio público delegado ante este Despacho judicial, por lo que se dejó constancia tanto en la grabación como en el acta levantada, de la inasistencia del apoderado de la parte actora.

Dentro del término previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibídem, el apoderado de la parte demandante – Dr. HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS, allegó escrito justificando su inasistencia a dicha audiencia

En atención a lo anterior y como quiera que dentro del término establecido en el numeral 3º del artículo 179 del C.P.A. C.A., esto es, dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia inicial presentó escrito excusándose, procede el despacho a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

¹ Ver folio 103 a 106.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollan mediante audiencias².

El parágrafo 3, numeral 3 del Art. 180 del C.P.A.C.A., posibilita al juez a admitir justificaciones por la inasistencia de los apoderados dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la Audiencia Inicial, las que tienen que fundarse en fuerza mayor o caso fortuito. Aclara la citada disposición, que dicha excusa sólo exonerará de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Por su parte, el numeral 4 del Art. 180 del C.P.A.C.A., reseña que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caso Concreto

Mediante auto de nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), se fijó la fecha del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) a las 3.00 p.m., para la celebración de la Audiencia Inicial; advirtiendo a los apoderados de las partes, que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de la aplicación de las sanciones de Ley.

A la hora y fecha fijada se celebró la referida Audiencia Inicial³, sin la asistencia del apoderado de la parte actora-

Dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la aludida audiencia, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito informando las razones de su inasistencia, sostuvo que para ese mismo día le había sido fijada audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría Judicial I 194 de Bogotá D.C., en el proceso radicado bajo el No. 268134 del 06 de agosto de 2014 la cual en principio había sido programada para las 9.00 a.m. y posteriormente, la reprogramaron para el mismo día pero a las 2.00p.m., como prueba de tal manifestación allega adjunto a su escrito copia del mensaje de datos enviado por la Sustanciadora Procuraduría Judicial I No. 194 Administrativo – Folio 3,4 Cuaderno 2 Multa.

En tal sentido, considera este Despacho que no es posible aceptar la justificación presentada pues no acredita siquiera sumariamente que haya asistido a tal audiencia, pues si bien es cierto

² Artículo 179 C.P.A.C.A.

³ Folios 109 a 111 Cuaderno Principal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

allega copia del auto mediante el cual le programaron fecha para audiencia de conciliación prejudicial dentro de la solicitud presentada por el señor ARLENIS ESTHER REALES MEDINA y OTROS, no menos cierto en que ningún momento el profesional del derecho demostró que asistió a dicha audiencia, y que por haber acudido a la Procuraduría 194 para asuntos Administrativos dejó de asistir a la que se realizó en el proceso que cursa en este Despacho; en virtud de lo anterior, y como quiera que no se cumplió con los supuestos consagrados en la norma citada, no es posible aceptar la excusa presentada.

De otra parte, es preciso advertir que según la Legislación vigente para el momento de la presentación de la demanda, y como debe ser de conocimiento del profesional del Derecho, para la sustitución de un poder "... *debe procederse de la misma manera que para constituirlo*" (Art. 69 C.P.C.), quiere decir lo anterior, que la sustitución debió conferirse a través de memorial dirigido al juez de conocimiento, debidamente autenticado, y determinado con claridad el asunto al que se refiere. En el presente caso, el apoderado no cumplió con dicha carga procesal, pues solo se limitó a allegar el recibo de gastos procesales, y en el memorial anexo manifestar su intención de sustituir el poder conferido.

Bajo el anterior entendido, no le asiste razón al apoderado al indicar que no se le dio trámite a su petición, pues como se indicó anteriormente no cumplía con los requisitos dispuestos en la Ley.

De acuerdo a lo anterior, y conforme lo dispuesto por las normas aplicables al caso, no tiene otra opción este Despacho, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al apoderado de la parte actora, por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el pasado veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

Adviértase que la multa que deberá ser consignada en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por el doctor **HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS**, identificada con C.C. 71.336.532, quien puede ser ubicado en la Carrera 80 No. 35 – 34, Medellín - Antioquia, - correo electrónico harryarrieta@yahoo.es. La multa deberá consignarse a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

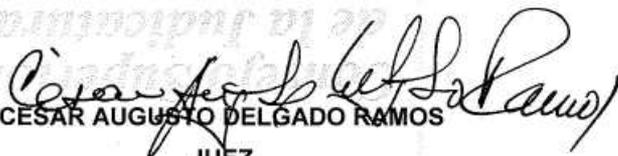


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRIMERO. No aceptar la excusa presentada por el Dr. **HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS**, toda vez, que no se cumplió con los supuestos consagrados en la norma citada.

SEGUNDA: IMPONER multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor **HARRY BENJAMIN ARRIETA VILLEGAS**, identificada con C.C.71.336.532, quien puede ser ubicado en la Carrera 80 No. 35 – 34, Medellín - Antioquia, - correo electrónico harryarrieta@yahoo.es. La multa deberá consignarse a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03.

Notifíquese y Cúmplase,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

JUEZ

